

En el primero reseña el ambiente cultural y militar del Madrid musulmán, con datos documentales tomados de escritores de la España mora. En el segundo describe la estructura urbana de « Madrit », donde deja al descubierto la configuración hispanomusulmana de la Villa.

Un aporte interesante de datos sobre el sistema árabe de captación y conducción de aguas subálveas significa el tercer apéndice.

Por último, en el cuarto, se rectifica el autor sobre cuanto expusiera acerca de la etimología de « Madrit » y « Maÿrīt », fundando su propia convicción en el sufijo « it », que manifiesta haber tomado equivocadamente en lugar de « etum ». En virtud de ello, a los términos « Madrit » y « Maÿrīt » debe dárseles un sentido de plural; vale decir que no significan « canal de agua subálvea » o « viaje », sino « lugar de canales de agua subálvea » o « lugar abundante en viajes de agua ».

Completan la obra de Oliver Asín cinco índices que facilitan su manejo y treinta y dos ilustraciones que ayudan a ubicarse en los distintos tópicos y, hasta puede afirmarse, hacen que el lector se identifique con el autor en sus apreciaciones.

Pero es notorio que en materia de investigaciones, cuando no se ha llegado a una seguridad absoluta fortalecida por documentación suficiente e irrefutable, siempre queda abierto el camino a objeciones y rectificaciones. Aunque así fuera, los elementos aportados representan una contribución importantísima y convincente que no dejará de merecer la aprobación de los estudiosos.

MARÍA ESTELA GONZÁLEZ

FRANÇOIS-L. GANSHOF, *Le Statut de la Femme dans la Monarchie Franque*. Extrait des Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions. XII, La Femme, Deuxième Partie. Bruxelles. 1962. Editions de la Librairie Encyclopédique.

François-L. Ganshof, Profesor Emérito de la Universidad de Gante, analiza la condición de la mujer en la monarquía franca en el período comprendido por la época merovingia y carolingia, es decir, desde comienzos del siglo VI hasta fines del IX. El autor limita sus investigaciones a la legislación relativa a la mujer libre, aunque incidentalmente trata acerca de la semi-libre, pero nunca de la no libre. Las fuentes sobre las que basa sus estudios son las recopilaciones jurídicas de cada uno de los pueblos que componían el reino franco (Lex Francorum, Lex Saxonum, Lex Angliorum, Lex Frisionum, Lex Ripuaria, etc.). Metódicamente el autor va rescatando de las leyes francas, alemanas, sajonas, frisonas, bávaras, burgundias, visigóticas y turingias, las disposiciones concernientes a la mujer en las esferas del derecho privado, penal y público, en una acertada división por grupos de pueblos de legislación seme-

jante. La división tripartita de la obra acentúa el rigor científico con que el estudioso encara su tema.

Es indudable que el campo del derecho privado resulta ser el más amplio en el derecho medieval, pero esa abundancia se ve dificultada por la complejidad con que están entrelazados elementos que corresponden a los diferentes aspectos de la ley. El Profesor Ganshof dedica la mayor parte de su estudio a esta faceta, en una precisa clasificación, que puede resumirse en las tres incapacidades que restringían los derechos femeninos: incapacidad absoluta y tutela de sexo; incapacidad de contratar matrimonio por sí misma y su calidad de objeto del contrato concluído por compra entre el futuro esposo y el padre, el tutor o la Sippe; incapacidad de heredar inmuebles.

En lo que se refiere a la primera incapacidad, el autor señala que aunque ninguna legislación lo diga expresamente, es creencia admitida que la mujer vivía según el derecho de su marido. Así lo va subrayando al estudiar cada nación en el seno de la monarquía franca, sin olvidar que un gran núcleo de la población del reino se regía por el derecho romano, ya contaminado, en gran parte de la Galia, por el franco. La incapacidad absoluta inhibía a la mujer para obrar por sí misma, debiendo actuar otra persona en su nombre, y la relativa hacía necesaria la intervención junto a ella de un tercero. Esta incapacidad tenía su expresión máxima en la «*geschlechtsvormundschaft*» o «*tutela de sexo*», ejercida sobre la casada por el marido, sobre la soltera por sus padres y sobre la viuda por el pariente más cercano del muerto.

Estudiando la segunda incapacidad, el autor encuentra que la legislación sobre el matrimonio contenía disposiciones que se fundamentaban en ciertos elementos de la condición de la mujer, y que cada derecho regional tenía diversos aspectos que lo caracterizaban. El pasaje desde el matrimonio por compra al matrimonio con la atribución de una dote a la mujer revela la influencia del derecho romano. Conviene destacar que, en lo que respecta a los visigodos, la fuente más antigua que se posee, el *Codex Eurici*, conservado en muy pocos fragmentos, no habla explícitamente de este tema. Sólo a partir del siglo vi se sabe que el matrimonio se concertaba por acuerdo entre los futuros cónyuges, aunque Ganshof cree que en el viejo derecho visigótico se conocía el casamiento por compra, siendo además obligatorio el pago de una dote. En cuanto a la mujer viuda, el *Codex Eurici* señalaba que podía contratar matrimonio por sí misma, sin intervención de su familia o la de su marido. En cambio, en el derecho franco, la legislación sálica hace evidente la «*tutela de sexo*», pues el matrimonio era concertado por el futuro marido y el padre, o, en su defecto, por la Sippe de la mujer soltera, o la Sippe del marido de la mujer viuda. Esta incapacidad absoluta se fue atenuando, hasta que hacia el 800, se conoció un sistema de conclusión del matrimonio en el cual la mujer dejaba de ser objeto de la convención. Una vez casada la administración de sus bienes correspondía al marido.

La disolución del matrimonio, apunta Ganshof, podía iniciarla el marido repudiando a su mujer por una « justa causa », que era generalmente la esterilidad, el adulterio, la hechicería, o violación de sepultura, siendo punible de sanciones si disolvía el matrimonio sin alguna de estas causas. Por el contrario, la mujer no gozaba del derecho de separarse del marido unilateralmente. Ambos podían volver a casarse. Sólo bajo la influencia de la Iglesia, Carlomagno prohibió semejantes matrimonios, pero esta interdicción no fue respetada por todos.

Para completar el análisis de las incapacidades, el autor señala que la mujer podía heredar, pero con una capacidad limitada en materia inmobiliaria, no tanto en lo que se refiere al ejercicio de la posesión cuanto al goce de la misma. En el derecho visigótico (Codex Eurici) las hijas podían heredar de su padre y madre con los hermanos y al igual que ellos. Esta excepción la atribuye el autor a la influencia romana, que permitía a la mujer heredar inmuebles.

Al pasar al estudio del derecho penal el investigador belga subraya que la legislación penal admitía la sumisión de la mujer al derecho penal familiar, en lo que se refería al castigo por los parientes de la mujer que había cometido falta grave contra la fe conyugal o contra las buenas costumbres. El derecho visigótico (Lex Visigothorum) permitía al marido matar a la mujer y a su cómplice y autorizaba al padre o en su defecto al tío o a los hermanos a matar a los adúlteros.

El autor investiga la protección particular que el derecho penal procuraba a la mujer en la monarquía franca. Todas las legislaciones se referían — eran tiempos de violencia —, a los crímenes y delitos contra las buenas costumbres a que estaban expuestas las mujeres. La represión más severa correspondía al rapto. Estas medidas tendían a proteger los derechos de los parientes o del señor, más que la libertad o el honor de la mujer. La violación se asociaba al rapto en las puniciones. También eran punibles otros actos indecentes de que podía ser víctima la mujer. En cuanto al « wergeld » o « precio del hombre », con que se penaba el homicidio, era el mismo, casi sin excepción, para el hombre y para la mujer. Esto demuestra que no se la consideraba inferior.

Muy limitado es el campo del tercer y último objeto de investigación del profesor Ganshof: el derecho público. En la monarquía franca son pocos los casos que pertenecen a este apartado y la legislación correspondiente es nula. El problema lo basa el autor en la dilucidación de dos cuestiones: ¿ puede la mujer recibir el poder real y transmitirlo? ¿ puede, sin reinar en su nombre, ejercer el poder? A la primera pregunta contesta, ateniéndose a hechos de la historia política, que jamás la mujer entró en la línea sucesoria del trono ni en la transmisión de esta sucesión, pues sólo contaba la línea paterna. En cuanto a la segunda, a la regencia femenina, el autor responde afirmativamente, basándose también en los acontecimientos históricos.

Las conclusiones arriba señaladas a que llega el autor están apoyadas por

una inteligente selección de citas que ilustran significativamente la seriedad del trabajo y la agudeza del investigador. Con este importante estudio, que completa el conocimiento de un período de la Edad Media, los estudiosos del derecho comparado hallarán enriquecidos los conocimientos que corresponden a la legislación femenina.

MIRTA HEBE LUCERO.

JOSÉ MARÍA RAMOS LOSCERTALES, *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* (Edición preparada por José Ma. Lacarra) Acta Salmanticensia. Filosofía y Letras. Tomo XV, N° 2. Salamanca 1961.

« Quien quería ver a Ramos-escibe Valdeavellano-tenía que ir a Salamanca y allí lo encontraba siempre entre sus libros y sus papeles, conversador de singular atractivo, interesado por todo, la mente abierta a múltiples curiosidades, suavemente irónico, pero profundamente comprensivo y humano, la mirada encendida en lucidez intelectual ».

Así le conocí yo en el año 53, durante unos días inolvidables pasados en Salamanca-inolvidables sobre todo porque los iluminó el brillo de la conversación chispeante de Ramos Loscertales.

En el curso de una de mis visitas, aludiendo a sus años de proyectos, me dijo con aquella ironía tan suya, con la que parecía burlarse un poco de todo y más que nada de sí mismo: « Entre Claudio, Galo y yo nos repartimos la Historia de España. Yo me quedé con Aragón ».

Su muerte ocurrida tres años después, hizo que quedara su obra inconclusa, y su conocimiento de la historia aragonesa expuesto sólo en algunas de las monografías que publicó — a veces a instancias de sus amigos — sobre uno u otro tema muy parcial; algunos de ellos referentes no a Aragón sino a la España primitiva.

José Ma. Lacarra explica en su prólogo a este trabajo el por qué de la desproporción entre lo que Ramos supo e investigó y lo que publicó: « Asombra, al repasar sus notas de trabajo la continua revisión a que sometía sus textos; que limaba y corregía hasta el infinito, y en ocasiones destruía para volver a pensarlos de nuevo desde otros puntos de mira ». Ese nunca satisfecho afán de perfeccionamiento, ese permanente descontento de su obra de historiador hizo que « fueran tan pocas las obras terminadas », y que dejara tras de sí numerosos apuntes y notas, capítulos, acabados unos, inacabados otros, de una obra mayor, esbozos ya utilizados o por utilizar. J. M. Lacarra y Valdeavellano han sido encargados de seleccionar y editar aquéllos que admitan la edición. Esta publicación es el resultado de esa tarea, tan piadosa como difícil. Su parte principal y primera la constituye el que había de ser capítulo inicial de la obra proyectada sobre « La estructura social y política de Aragón bajo la dinastía pamplonesa »: « La formación territorial ».